



Citar este número al responder:
0741-342942022

Guadalajara de Buga, 19 de agosto de 2025

Señor:
SEBASTIAN GRILLO MEJIA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-7933 DE 2025**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-004-279-2017
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-7933 de 2025, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009"
Fecha del acto administrativo	1 DE JULIO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en doce (12) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 4



Citar este número al responder:

0741-342942022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la **Resolución 0740 No. 0741-7933 de 2025**, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009" y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 12 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-004-279-2017





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No.0741-00259-2022, por la cual se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
INGENIO PROVIDENCIA S.A.	NIT No. 891.300.238-6	Carrera 9 No. 28-103 de Santiago de Cali Correo: notificacionesjudiciales@providenciaco.com
SOCIEDAD LA MARINA S.A.S.	NIT No. 901.197.315-9	Carrera 16 No. 24 c – 111, apto 304 Bloque A de Buga (V) sociedadlamarinasas1@gmail.com
SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA	C.C.1.143.838.236	Sin domicilio conocido
NICOLÁS GRILLO MEJÍA	C.C. 1.143.847.467	Sin domicilio conocido

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que al procedimiento administrativo sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN DEBER NORMATIVO	AL Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL FAUNA SILVESTRE	POR La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 4 del artículo 6 señala que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental será objeto de la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, del que se lee:

“ARTÍCULO 90.- Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre infracción al deber normativo, en razón a que se investiga la presunta generación de vertimientos mediante el ejercicio de "bombeo" de aguas de inundación y sobrantes de riego con contenido de material orgánico en descomposición al cuerpo de agua Zanjón Pedro Concha el cual a su vez por gravedad transporta dichas aguas de color negro y olor putrefacto al Humedal Videles por actividades agrícolas consistentes en riego de cultivo de caña, desarrolladas en el predio La Esperanza – Mejía, ubicado en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C-595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 8 de junio de 2017.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
Multas: Artículo 43.- Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46 Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

<i>deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo</i>
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47.- consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales</i>
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48.- Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i>

Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, con la inclusión de amonestación escrita como sanción aplicable a personas naturales.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

Para el 8 de junio de 2017, por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Centro Sur, se realizaron actividades de control y seguimiento al predio denominado La Esperanza Mejía, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí – Valle, donde se estaban realizando actividades de bombeo de las aguas de inundación en los cultivos de caña de azúcar establecidos dentro del predio La Esperanza Mejía y que estas aguas, eran conducida hacia el Zanjón Pedro Concha y posteriormente depositadas por gravedad hasta el Humedal Videles. De lo anteriormente descrito, obra a visible a folios 1 y 2 del expediente el correspondiente Informe de visita técnica.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Por medio de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0087252 de fecha 8/6/2017¹, fue impuesta una medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de BOMBEO. Así mismo se dispuso el decomiso preventivo de (Motobomba Arcial de marca G – Drive Engines No. 926082 y 2 tubos de 16 pulgadas x 8 mts de longitud, que quedaron en custodia del señor MARCO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.123, empleado del Ingenio Providencia S.A, tal y como obra en la Resolución 0740 No. 000547 de 2017².

Que obra INFORME TECNICO, de seguimiento a la medida preventiva, realizado el 27 de junio de 2017,³ por personal de la CVC, y personal de la Policía Nacional, hicieron presencia en el predio la Esperanza Mejía, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta de la suspensión de actividades del que obra informe de visita técnica del cual se lee:

"(...) Siendo las 8:40 PM, se encontró en funcionamiento dentro del predio la Esperanza Mejía la motobomba No. 923278, presuntamente propiedad del Ingenio Providencia, siendo operada por el señor José Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.882.977, quien se identificó con carnet de contratista independiente, constatándose la actividad de bombeo de aguas desde el predio la Esperanza, hacia el Zanjón Pedro Concha y posteriormente por gravedad estas son conducidas hacia el Humedal Vidales. (...) "

Que para el día 24 de julio de 2017, mediante Memorando No. 0670- 512742017⁴, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, remitió resultados de los análisis fisicoquímicos, realizados a las aguas bombeadas en el predio La Esperanza Mejía, por el laboratorio ambiental de la CVC, a lo que en su lectura dice:

"(...) Los resultados de los análisis de laboratorio sugieren características de agua estancada con material orgánico (vegetación) en descomposición, puesto que las concentraciones de DBO y DQO no corresponden a los valores referentes de aguas residuales domésticas. "

En concordancia con lo anterior, se tiene que, para el 14 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica Ambiental, remite Memorando No. 0690-715472019⁵ contentivo de las conclusiones y recomendaciones dispuestas en el concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2019⁶ y dice:

- "()*
- El municipio de Guacarí ha presentado cuatro predios diferentes para la localización de la PTAR del corregimiento de Guabas.
 - El lote que sujeto al cumplimiento de unos requerimientos, fue finalmente viabilizado, corresponde al evaluado por la DAR Centro Sur mediante el concepto No. 0741-728832017 de fecha de 17 de octubre de 2017.

¹ Folio 5

² Folios 6 -9

³ Folios 13 y 14

⁴ Folios 17 a 22

⁵ Folios 56 a 58

⁶ Folios 59 a 63



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

- Sin embargo, mediante el concepto DTA 12-028-046 0690-17895-2017 del 6 de junio de 2017 se evaluó los diseños de la PTAR del corregimiento de Guabas realizados por la firma MANOV Ingeniería cuya construcción se proyectó en un lote que no corresponde al evaluado en el año 2017 por la DAR Centro Sur en el concepto No. 0741-728832017, sino al evaluado por la DTA mediante el concepto No. 012-025-055 0660-31814-05-2013 de fecha 8 de agosto de 2013.
- En los conceptos de la DTA 661282016 del 13 de diciembre de 2016 y de la DAR Centro Sur No. 0741-728832017 de fecha de 17 de octubre de 2017 se estableció que dado que el sitio propuesto para la construcción de la PTAR del corregimiento de Guabas es diferente al incluido en los diseños de la PTAR realizados por la firma Manov Ingeniería, el cambio de localización de la PTAR implica realizar nuevamente estudios de suelo, topografía y rediseño del tramo final del alcantarillado y distribución de las unidades de la PTAR.
- En el año 2018, el municipio de Guacarí contrató los ajustes técnicos a los diseños del alcantarillado y PTAR del corregimiento de Guacarí, donde la DTA en reunión sostenida el día 4 de septiembre de 2018, reiteró al contratista sobre las prohibiciones en materia de vertimientos a los cuerpos de agua protegidos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, según consta en el acta de reunión.
- En el concepto técnico de la DAR Centro Sur No. 0741-728832017 de fecha de 17 de octubre de 2017 se establece que el reuso de las aguas luego de tratadas por la PTAR de Guabas, estará sujeta a la autorización de la CVC previa verificación que dicho uso no afecte el caudal ecológico del Zanjón Pedro Concha y del Humedal Videles, sin embargo, se reitera que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 038 de 2007 se prohíbe el vertimiento de aguas residuales tratadas en el Zanjón Pedro Concha el cual drena hacia el humedal Videles debiéndose definir la entrega a otra fuente hídrica.

(...)"

Que en informe de fecha 18 de marzo de 2017⁷, se concluye lo siguiente:

"(...) 1. El Ingenio Providencia ha desarrollado algunas obras y estrategias para cambiar el punto de vertimiento de las aguas de inundación del humedal Vidales al río Cauca. Se requiere que el Ingenio Providencia allegue a la Corporación toda la información técnica relacionada con el cambio del punto de vertimiento para definir la viabilidad de levantar la medida preventiva.

2. Se verifico el bombeo desde los puntos especificados por el Ingenio Providencia en el oficio con radicado No. 254702021, debido a la gran cantidad de agua que se acumuló en el predio por la ola invernal. Sin embargo, con esta actividad el Ingenio Providencia nuevamente infringe la medida preventiva impuesta por la Corporación en la Resolución 0740 No. 000547 del 15 de junio de 2017, por la cual, se recomienda hacer llamado de atención al Ingenio Providencia. (...)"

⁷ Folios 72 a 75

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

De igual forma, en concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2021⁸, tuvo por objeto: *"Evaluar si debe levantar la medida preventiva impuesta al Ingenio Providencia y determinar si las actuaciones del Ingenio Providencia en el caso reseñado en el expediente No. 0741-039-004-279-2017 ameritan apertura de proceso sancionatorio"*, y en razón a ello, obran se exponen las siguientes conclusiones:

"11. CONCLUSIONES:

Después del estudio juicio de la información que obra en el expediente 0741-039-004-279-2017, se consideran pertinentes las siguiente cuatro (4) conclusiones:

- 1 Se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del Ingenio Providencia en razón de

Realizar el vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego con contenido de material orgánico en descomposición, según análisis físico-químico del laboratorio ambiental de la CVC, a través de motobomba desde el predio Esperanza – Mejía, en las coordenadas 3°46'23" 23" N – 76°23'20" 55" W, en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, según los informes de visita de los días 08 de junio de 2017, 27 de junio del 2017, 18 de marzo de 2021, al Humedal Videles, el cual fue declarado *Reserva de Recursos Naturales Renovables* por el Acuerdo CVC No. 038 de 2007, con lo cual se contravino lo dispuesto en los artículos 70 y 137 de la Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyéndose como infracción según al artículo 05 de la Ley 1333.

- 2 Dentro del proceso sancionatorio se deben considerar las siguientes cuatro (4) condiciones de agravación, como se establecen en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

- I *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- II *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*
- III *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- IV *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

- 3 En el proceso sancionatorio se deben estudiar los siguientes dos (2) requerimientos expuestos por la DTA y la DAR Centro Sur

- I *La DAR deberá ordenar el desmonte de la compuerta construida en la entrada de las aguas del Zanjón Pedro Concha al humedal en la coordenada (Este (X): 1 076 470, Norte (Y): 909 056), con el fin de evitar que la discontinuidad y sedimentos que al abrir la compuerta generan descargas puntuales al humedal. Hay que tener en cuenta que la compuerta fue construida sin autorización de la CVC por parte de los propietarios del predio en la década de los 90's en conjunto con los diques con el fin de controlar las inundaciones ya que la altura del dique sobre el humedal es superior a la altura del dique del zanjón*

⁸ Folios 76 - 80



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

- II. *La DAR deberá ordenar el desmonte del sifón invertido construido en el cauce del zanjón Pedro Concha en la coordenada (Este (X): 1.076 746, Norte (Y): 908 909) este sifón invertido fue construido con el propósito de dar continuidad a una pista de aterrizaje que funciona en el predio en la década de los 90's.*
4. Para determinar si es pertinente levantar la medida preventiva, que se impuso a través de la Resolución 0740 No. 000547 de 15 de junio de 2017 *"Por la cual se impone una medida preventiva" consistente en la suspensión inmediata del bombeo de las aguas provenientes del predio La Esperanza hacia el humedal Videles y/o al zanjón Pedro Concha ubicado en el corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí Valle, teniendo como presunto responsable el Ingenio Providencia, el Ingenio Providencia debe presente las medidas y obras técnicas que ha*

desarrollado para evitar que el agua de inundación y sobrante de riego impacte el humedal Videles, realizando el vertimiento directo al río Cauca.

(...)"

Que mediante actividades de consulta al GeoCVC, se obtuvo código catastral del predio objeto de investigación 763180001000000030006000000000, al solicitar al VUR el certificado de tradición del predio, se obtuvo información del número de matrícula inmobiliaria 373-19505 y de los propietarios del predio, siendo la Sociedad la Maria S.A.S., identificada con NIT No. 901.197.315-9, Sebastián Grillo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.236 y Nicolas Grillo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, mediante Resolución 0740 No. 0741- 00259 del 28 de febrero de 2022⁹, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Ingenio Providencia S.A. y los copropietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505.

Que, el INGENIO PROVIDENCIA S.A., solicitó el cese del procedimiento, del que se tiene como respuesta la Resolución 0740 No. 0741-001692 del 29 de noviembre de 2022, no accediendo a la solicitud de cesación del procedimiento.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Informe de visita de fecha 8 de junio de 2017, folios 1-2.
- Formato control de visitas, folios 3-4.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0087252, folio 5.
- Informe de visita de fecha 27 de junio de 2017, folios 8-9.
- Análisis fisicoquímico de aguas, folios 18-22.
- Informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2017, folio 23.
- Concepto técnico de fecha 29 de junio de 2017, folios 28-31.
- Concepto técnico de fecha 29 de junio de 2018, folios 32-35.
- Memorando 261562018 del 06 de julio de 2018, folios 37-39.
- Memorando 647332019 del 4, 6 y 13 de septiembre de 2019, folios 50-52.
- Memorando 715472019 del 1 de noviembre de 2019, folios 56-58.

⁹ Folios 100 a 107



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- Concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2019, folios 59-63.
- Informe de visita de fecha 18 de marzo de 2021, folios 72-75.
- Concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2021, folios 76-80.
- Certificado existencia y representación legal del INGENIO PICHICHI S.A, folios 84-89.
- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LA MARIA S.A., folios 90-91.
- Consulta GeoCVC, visible a folio 95.
- Solicitud de certificado de tradición para el VUR, folio 97.
- Certificado de tradición y libertad del predio 373-19505, folios 109-110.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CADUCIDAD

La Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 las causales taxativas que por ministerio de ley se ha de decretar el cese del procedimiento, y, con ello, ordenar la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo de la mismo.

Por lo que se procede a realizar de oficio el barrido normativo para verificar si en el presente ocurre alguna o algunas de las causales señaladas en la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural	Se consulta la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, para verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía, y se encuentran como vigentes. SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.236 Consulta Defunción La Registradora Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467 Consulta Defunción La Registradora Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9º de la presente Ley.	La modificación de la norma señala que en tratándose de persona jurídica, se consulta en el RUES verificando que las sociedades se encuentran activas. INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificada con NIT No. 891.300.238-6 El RUES indica que la sociedad se encuentra activa.
2º. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.	SOCIEDAD LA MARINA S.A.S. identificada con NIT No. 901.197.315-9 El RUES indica que la sociedad se encuentra activa. Conforme a las consultas se tiene que: Las cédula de ciudadanía de las personas se encuentran vigentes. Las personas jurídicas se encuentran vigentes. Por lo tanto no aplica esta causal.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	Los artículos 70 y 137 del código de los recursos naturales prohíbe vertimientos a cuerpos de agua. El Acuerdo 38 de 2007 declaró humedades naturales de valle geográfico, entre los cuales se encuentra el humedal videles. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala la prohibición de los vertimientos. Existen pruebas de laboratorio por el cual señala sugiere características de agua estancada con material orgánico en descomposición, con modificación de las concentraciones de DBO y DQO no corresponden a valores de aguas residuales domésticas. Al tenor de la norma ambiental vigente constituye infracción a la normatividad ambiental, la ejecución de actividades de vertimientos a cuerpos de agua, sin autorización de la autoridad ambiental, interviniendo áreas de especial protección, en el predio esperanza mejía, ubicado en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Por lo tanto, la causal, no prospera.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. La conducta se endilga al responsable de las actividades de riego de cultivo, las cuales son las generadoras de los vertimientos de aguas en descomposición al zanjón pedro concha, las cuales por gravedad desembocan en el Humedal Videles, en este caso el INGENIO



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	<i>PROVIDENCIA S.A. y a los propietarios del predio objeto de investigación La Esperanza Mejía, siendo la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S. identificada con NIT No. 901.197.315-9, y los señores SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236, NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467.</i>
<i>Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</i>	<i>No aplica, una vez revisadas las bases de datos de esta Corporación, no se halla permiso y/o autorización alguna con relación a los vertimientos líquidos generados en el predio La Esperanza Mejía.</i>
<i>Caducidad</i>	<i>La presente situación, no se encuentra afectada de la caducidad, toda vez que los hechos son del 8 de junio de 2017, mientras que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, señala el plazo en 20 años</i>

Revisadas las causales, ninguna de ellas se subsume en la situación, razón por la cual, se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción. El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

“El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición”

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud antes de iniciarse el proceso y no ingresó solicitud alguna.
3 - Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, previo a la formulación de los cargos, se consultó en plataforma del RUIA, los números de identificación, lo que arrojó la consulta, que no se encuentran con anotación. Por lo tanto, no hay reincidencia a este momento procesal. Al momento de resolver de fondo la actuación de ha de volver a revisar el RUIA, para determinar su aplicación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3 - Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4 - Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6 - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Aplica, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo El Humedal Videles, tal y como se encuentra el soporte técnico en los memorandos.
7 - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Aplica, ya que los vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego con contenido material orgánico en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	<i>descomposición, según análisis físico-químico del laboratorio ambiental de la CVC, al Humedal Videles, designado como sitio RAMSAR.</i>
8.- <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	<i>No aplica.</i>
9.- <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No aplica.</i>
10.- <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>Aplica, toda vez que los informes de visita dan cuenta de la persistencia de las actividades de bombeo de aguas hacia el Humedal Videles, utilizando la motobomba la cual fue decomisada preventivamente en el predio.</i>
11.- <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.</i>
12.- <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL</i>

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso hídrico, bosque y suelo, merecen la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 8 de junio de 2017, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2017.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme lo siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974, señala:

ARTÍCULO 70.- *Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria*
(...)

ARTÍCULO 137.- *Serán objeto de protección y control especial:*

a - Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b - Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

El Acuerdo CVC 038 de 2017, Por la cual se declaran los humedales naturales del valle geográfico del río cauca como reservas de los recursos naturales renovables, dice:

ACUERDO C.D. No. 038 DE 2007

Septiembre 25 de 2007

**"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS HUMEDALES NATURALES DEL VALLE
GEOGRÁFICO DEL RÍO CAUCA COMO RESERVAS DE RECURSOS NATURALES
RENOVABLES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: DECLARAR los siguientes humedales naturales del Valle Geográfico del Río Cauca, como reservas de recursos naturales renovables, por las motivaciones del presente Acuerdo:

(...)

NOMBRE	MUNICIPIO
La Guinea	Jamundí
Guarínó	Jamundí
El Avispal	Jamundí
La Marina	Buga
La Trozada, Buga	Buga
Cantaclaro	Buga
Bocas de Tulúa, La Sopera	Tulúa
Madrigal	Riofrio
Videles	Guacarí
El Pital, La Graciela	Andalucía

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: FORMULAR CARGOS, al INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6, en calidad de ejecutor de las actividades objeto de investigación, a la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, al señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y al señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, en calidad de propietarios del predio, así:

CARGO:	Incumplimiento al deber normativo por realizar vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego de cultivo de caña de azúcar con contenido material orgánico en descomposición, mediante bombeo, afectando el Humedal Videles, en contravención a las normas ambientales
---------------	--



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Por hechos del 8 de junio de 2017 persistiendo hasta el 21 de marzo de 2021, realizar vertimiento de aguas de inundación y sobrantes de riego de cultivo de caña de azúcar en el predio La Esperanza Mejía, identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505, ubicado en el corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°46'23.23" N – 76°23'20.55" O, con contenido material orgánico en descomposición, mediante bombeo, conducidas hacia el Zanjón Pedro Concha y posteriormente depositadas por gravedad hasta el Humedal Videles, área de especial importancia ecológica. Circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe técnico inicial visible a folios 1-2 y concepto técnico visible a folios 28-35.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Se tiene que en el ordenamiento nacional existe normatividad en la cual se establece que, las actividades de vertimiento de aguas emanadas por actividades dentro de predios, el interesado previamente debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo una vez se haga el estudio técnico por parte de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable, por lo que se estima que, con los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan: El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 70 señala que para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria, y en su artículo 137 establece que, serán objeto de protección y control, las fuentes o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección y que, se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas. El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.20.5. que, se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y en su artículo 2.2.3.3.4., manifiesta que no se admite vertimientos a los cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	<i>El Acuerdo 38 de 2007; El Humedal Videles, desde el año 2007, tiene la denominación de Reserva Natural, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 038 de 2007, en el cual la CVC declara como reserva de recursos naturales renovables y el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Título III, del Régimen de Reserva de Recursos Naturales Renovables, el artículo 47 especifica que podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.</i>
ATENUANTES:	<i>A este momento procesal no obra atenuante alguno Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.</i>
AGRAVANTES:	<i>A este momento procesal, se aplican como agravantes:</i> <i>- El No. 6 Aplica, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo El Humedal Videles.</i> <i>- El No. 7 Aplica, ya que los vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego con contenido material orgánico en descomposición, según análisis físico-químico del laboratorio ambiental de la CVC, al Humedal Videles, designado como sitio RAMSAR.</i> <i>- El No. 10 Aplica, toda vez que los informes de visita dan cuenta de la persistencia de las actividades de bombeo de aguas hacia el Humedal Videles, utilizando la motobomba la cual fue decomisada preventivamente en el predio.</i> <i>Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.</i>
MODALIDAD CULPABILIDAD:	<i>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 8 de junio de 2017, en el predio La Esperanza Mejía, identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505, ubicado en el corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°46'23.23" N – 76°23'20.55" O, persistiendo hasta el 21 de marzo de 2021, según informes técnicos de seguimiento.</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Para el caso del propietario del predio, se tiene que la propiedad privada en Colombia implica las obligaciones de función social, a voces del artículo 58 superior, y conforme la sección 18 CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, contenidos entre los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6, señala las obligaciones que tiene el propietario del predio,

En Sentencia C-020 de 2023, la Corte Constitucional, reitera el contenido de la función social de la propiedad, a lo que dice:

"(...) 24.-El derecho fundamental a la propiedad privada no es absoluto¹⁰. El artículo 58 de la Constitución prescribe que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto con los derechos de propiedad de los particulares, "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Asimismo, conforme al artículo 58.2 de la Constitución, a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica "que implica obligaciones" para su titular. En estos términos, la Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios¹¹. Por esta razón, el constituyente habilitó "al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen"¹². Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra¹³ y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social¹⁴."

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en contra del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.300.238-6, la **SOCIEDAD LA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor **SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor **NICOLÁS GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467.

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO POR VERTIMIENTO DE AGUAS AL HUMEDAL VIDELES, en contra de del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.300.238-6, en calidad de ejecutor de las actividades objeto de investigación, la **SOCIEDAD LA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor

¹⁰ sentencias C-258 de 2013, C-410 de 2015 y C-669 de 2015.

¹¹ sentencia C-306 de 2013.

¹² sentencia T-245 de 1997. Ver también, sentencia C-750 de 2015.

¹³ Constitución Política, art. 59. "En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización".

¹⁴ La Constitución de 1991 habilita de forma expresa dos tipos de expropiación: (i) la expropiación en caso de guerra y (ii) la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social. Habida cuenta del contenido de la norma demandada y del cargo presentado por los demandantes, la Sala sólo se referirá al segundo tipo de expropiación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, en calidad de propietarios del predio, así:

CARGO:	<i>Incumplimiento al deber normativo por realizar vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego de cultivo de caña de azúcar con contenido material orgánico en descomposición, mediante bombeo, afectando el Humedal Videles, en contravención a las normas ambientales</i>
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	<i>Por hechos del 8 de junio de 2017 persistiendo hasta el 21 de marzo de 2021, realizar vertimiento de aguas de inundación y sobrantes de riego de cultivo de caña de azúcar en el predio La Esperanza Mejía, identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505, ubicado en el corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°46'23.23" N – 76°23'20.55" O, con contenido material orgánico en descomposición, mediante bombeo, conducidas hacia el Zanjón Pedro Concha y posteriormente depositadas por gravedad hasta el Humedal Videles, área de especial importancia ecológica.</i> <i>Circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe técnico inicial visible a folios 1-2 y concepto técnico visible a folios 28-35.</i>
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	<i>Se tiene que en el ordenamiento nacional existe normatividad en la cual se establece que, las actividades de vertimiento de aguas emanas por actividades dentro de predios, el interesado previamente debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo una vez se haga el estudio técnico por parte de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable, por lo que se estima que, con los hechos antes descritos, contravienen las normas que se citan:</i> <i>El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 70 señala que para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria, y en su artículo 137 establece que, serán objeto de protección y control, las fuentes o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección y que, se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.20.5. que, se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y en su artículo 2.2.3.3.4., manifiesta que no se admite vertimientos a los cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos. El Acuerdo 38 de 2007; El Humedal Videles, desde el año 2007, tiene la denominación de Reserva Natural, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 038 de 2007, en el cual la CVC declara como reserva de recursos naturales renovables y el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Título III, del Régimen de Reserva de Recursos Naturales Renovables, el artículo 47 especifica que podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal, se aplican como agravantes: - El No. 6 Aplica, toda vez que las actividades se realizaron interviniendo El Humedal Videles. - El No. 7 Aplica, ya que los vertimientos de aguas de inundación y sobrantes de riego con contenido material orgánico en descomposición, según análisis físico-químico del laboratorio ambiental de la CVC, al Humedal Videles, designado como sitio RAMSAR. - El No. 10 Aplica, toda vez que los informes de visita dan cuenta de la persistencia de las actividades de bombeo de aguas hacia el Humedal Videles, utilizando la motobomba la cual fue decomisada preventivamente en el predio. Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	<i>teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.</i>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 8 de junio de 2017, en el predio La Esperanza Mejía, identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505, ubicado en el corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°46'23.23" N – 76°23'20.55" O, persistiendo hasta el 21 de marzo de 2021, según informes técnicos de seguimiento.</i>

PARÁGRAFO: Las causales de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisadas nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.300.238-6, **SOCIEDAD LA MARINA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.197.315-9, **SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y **NICOLÁS GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.300.238-6, **SOCIEDAD LA MARINA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.197.315-9, **SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y **NICOLÁS GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente 0741-039-004-279-2017, estará a disposición del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.300.238-6, **SOCIEDAD LA MARINA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.197.315-9, **SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y **NICOLÁS GRILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 7933 DE 2025
(01 DE JULIO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Dada en Guadalajara de Buga, el primer (01) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Cristian Dario Leyton Marín – Coordinador (E) UGC SGSC

Archivese en: 0741-039-004-279-2017